



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133731-1**

"F., L. E. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de instancia en favor de L. E. F. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Dolores que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y mediando violencia de género (v. fs. 78/92).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 101/111 vta), el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (v. fs. 114/118). Contra esa decisión el Defensor presentó queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 228/230).

III. El recurrente se agravia de la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal e inobservancia del art. 79 del mismo cuerpo legal y, a su vez, de la afectación del principio de legalidad.

Indica que la sentencia del Tribunal intermedio efectúa una errónea interpretación del contenido de la figura agravada consagrada en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, que sobrepasa los límites impuestos por el principio de legalidad en claro perjuicio de su defendido. Ello, pues, extiende el tipo penal a una situación fáctica que no se corresponde con

la letra de la ley.

Aduce que la cuestión a dilucidar por el Tribunal revisor, en el caso de autos, resultaba ser la demostración a través de las pruebas rendidas de la existencia o no de una "relación de pareja" entre víctima y victimario. No obstante ello, desestima el argumento vinculado a las figuras del Código Civil contempladas en los arts. 509 y 510 del y Comercial refiriendo que "*...la asimilación del tipo penal con un instituto determinado del derecho civil cuando, en rigor de verdad, los que pretende idénticos o de interpretación supletoria son independientes y distintos entre sí*" (fs. 85 vta.).

Sostiene que en modo alguno se pretendía equiparar o suplir una figura con la otra, sino que lo que se planteó en el recurso de casación es una hermenéutica sistemática, razonada y contextualizada de la figura en cuestión.

Destaca que la amplitud de los términos "mantenido una relación de pareja" requiere de interpretación, no hay dudas de ello. Las dificultades propias del lenguaje y la necesidad de limitar la apertura de los términos utilizados por el legislador en el art. 80 inc. 1 del Código Penal resultan causa necesaria para la interpretación judicial.

Señala que esa interpretación, que en definitiva determinará el ámbito de la prohibición, tiene como consecuencia directa la imposición de una pena divisible o de una pena perpetua. En este marco, los magistrados del Tribunal de Casación, decidieron resolver la disyuntiva con una interpretación incorrecta.

Esgrime que ante la ausencia de una definición del término "relación de pareja", se apeló a la figura contenida en el art. 509 del CCCN que establece que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133731-1

para que una relación tenga efectos jurídicos, debe tratarse de relaciones afectivas, públicas, notorias, estables y permanentes entre personas que convivan y que compartan un proyecto de vida común, a la vez que establece como parámetro adicional un período no inferior a dos años de convivencia.

Plantea que esa figura intermedia entre el matrimonio y las meras relaciones de noviazgo es la que mejor parece adaptarse a la definición de "relación de pareja" contenida en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, y eso es lo que pretendía esa defensa sea revisado por el Tribunal de Casación.

Aduce que en ningún momento se pretendió equiparar ni suplir una figura con otra. Lo que se evidenció fue el error de identificar una "relación de noviazgo" con una "relación de pareja" en los términos exigidos por el art. 80 del Código Penal, cuando si lo que se buscaba precisar era el concepto nombrado en segundo término el punto de partida debía ser, en todo caso, el matrimonio que establece la misma norma, para ampliar la punición a otras relaciones no formalizadas como el matrimonio civil pero con características análogas a él, pero nunca ampliar el ámbito de punición a cualquier relación sentimental como lo es el noviazgo.

Aclara que cuando la defensa se refiere a "relaciones no formalizadas con características análogas" al matrimonio no establece la equidad entre ambas figuras, ni que la totalidad de las características sean análogas -pues estaríamos hablando de idénticos institutos- sino de ciertas características -estipuladas en el art. 509 del CCCN- que permiten distinguirla de relaciones informales y jurídicamente irrelevantes como lo es, por

ejemplo, el noviazgo.

Esgrime que al referirse a las circunstancias concretas del supuesto que nos convoca, el *a quo* apela al carácter "sentimental" de la relación, a la mera convivencia -circunstancia señalada hasta el hartazgo como no indicador de relación de pareja-, al carácter "público" de la misma y a la "vocación de estabilidad".

Añade que esto último, que sí resulta una exigencia típica ya que la figura penal se aplica cuando se ha "mantenido" una relación de pareja, es afirmado por el órgano revisor a partir de restar importancia a la brevedad en el tiempo y las crisis que atravesara la misma, claros impedimentos para apuntalar la pretendida vocación de estabilidad.

Plantea que no solo ello, sino que en franco apartamiento de las constancias comprobadas de la causa de las cuales se desprende ausencia de certeza sobre la duración y estabilidad del vínculo: C. P. (hijo de la víctima) declaró que el inculpado vivía con ellos "hacia un año aproximadamente" -fs. 13vta./14; D. P. (hija de la víctima) testificó "que estuvo en pareja como dos años, no recuerda bien" -fs. 14vta.-; D. P. (hija de la víctima) manifestó que "hacia dos meses, ponele tres que ellos estaban juntos" -fs. 15 vta.-; y G. T. (hermana de la víctima), relató que la relación "duró un año aproximadamente" -fs. 16-

En relación a ello entiende que existen diferencias sustanciales que atentan contra la posibilidad de alcanzar la certeza positiva necesaria para declarar la existencia de un vínculo mantenido en forma estable. Asimismo, trae a colación el concepto de estabilidad brindado por la Real Academia Española el cual -a su entender- revela la severa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133731-1

contradicción en la que incurre el Tribunal de Casación.

Finaliza señalando que el hecho por el que se juzgó a F. encuadra en el delito previsto en el art. 79 del Código Penal, en tanto el plafón probatorio rendido para demostrar el vínculo entre víctima y victimario no resulta suficiente para el encaje en el art. 80 inc. 1 del Código Penal.

En segundo lugar, denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 e inobservancia del art. 79 ambos del Código Penal, vulneración del principio de culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.) y revisión aparente de la sentencia de condena (art. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP).

En relación a ello advierte que lo primero que debió acreditar el Tribunal revisor es la real existencia de los supuestos episodios en los cuales se configuraría la agravante en cuestión.

Expresa que, en el recurso interpuesto se advirtió que las supuestas situaciones de violencia no se pueden tener por acreditadas de modo certero, menciones, no investigadas, ya que se trataron de situaciones no acreditadas e incluso contradictorias con el alcance del umbral de que se pretende endilgar a su asistido.

Aduce que la vaguedad con la que se hace referencia a los pretendidos episodios de "celos", "persecución" y "acoso" sin indicar condiciones de modo, tiempo ni lugar, ni testigos que los hubieran presenciado deviene insuficiente para sostener la imputación agravada.

Afirma por otro lado, las circunstancias -no investigadas ni acreditadas- de que "el imputado obligaba a la víctima a que dejara de reunirse con amigas", "impedía que siguiera trabajando" y "la amenazaba con quitarse la vida si ella lo abandonaba", de modo alguno se ha fundamentado que puedan tenerse como una situación determinante y extraordinaria que diera lugar a tan lamentable desenlace.

Advierte que la "respuesta" dada por el Tribunal revisor a los agravios llevados ante sus estrados no satisfacen los estándares mínimos de lo que se entiende una revisión amplia de una sentencia de condena (conforme los lineamientos establecidos por la CSJN en el precedente Casal y los art. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP), dejando huérfanas las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, derecho de defensa, y presunción de inocencia de su defendido (art. 18 Const. nac.).

Entiende que basándose en los mismos, escasos e insuficientes elementos de prueba a los que recurriera el tribunal de instancia, el Tribunal revisor quedó a mitad de camino en su labor al perder de vista que no basta con tener por configurados los extremos constitutivos de violencia de género (en el caso, cuestionados por la falta de certeza) sino que además debe acreditarse un vínculo entre esos extremos y la comisión del homicidio atribuido.

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, considero que la calificación legal asignada a los hechos fijados en autos responde a una correcta interpretación y aplicación de la ley de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133731-1

fondo, ajustada a las exigencias del principio de legalidad que el recurrente considera transgredido.

En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal intermedio indicó, con expresa referencia a los elementos de prueba pertinentes, que no encontraba: *"...que el tribunal haya efectuado una indebida interpretación extensiva del tipo penal, pues como lo ha sostenido este Tribunal de Casación, 'con la nueva redacción del artículo se amplía el espectro de protección de la normativa ya que el agravante no solo abarca vínculos de parentesco y relaciones conyugales, sino otras nuevas modalidades de relación, actuales o pasadas ex cónyuges o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja-. Para el tipo penal consagrado por la ley 26.791 en el inciso bajo análisis es suficiente que el resultado haya recaído en personas de cualquier sexo que mantengan con el autor algunos de los vínculos que consagra la nueva fórmula legal, ascendiente, descendiente, cónyuge y ex cónyuge o relaciones expresamente previstas respecto del autor del delito (...) podría caracterizarse a la relación de pareja a la que alude la ley, como el vínculo interpersonal con determinada vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor (-) mediare o no convivencia' (Sala II, causa N° 78.650, caratulada 'M., H. F. s/recurso de casación', del 2 de marzo de 2017). // En el caso, y en función de la prueba reseñada, se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron (circunstancia que al no*

*configurar una exigencia típica refuerza la afirmación referida a la existencia de la relación 'de pareja'), como asimismo, que tal relación tenía carácter público, siendo reconocido por el imputado y además dieron cuenta de ello los familiares y amigos de la occisa, con lo que doy por probado también que la relación tenía 'vocación de estabilidad'. (fs. 85 vta./86 vta.).*

Con ese marco fáctico, el tribunal intermedio se ajustó, a la hora de confirmar la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito, a los términos de la fórmula legal del art. 80 inc. 1 del Código Penal tal como ha sido redactada por la ley 26.791, apelando al uso habitual y corriente de la expresión "relación de pareja" allí empleada para afirmar que la vinculación existente entre víctima y victimario podía ser encuadrada en esos términos.

El recurrente pretende asignar a esa expresión un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil y Comercial para sostener que solo la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas mayores de edad, sean del mismo o de diferente sexo o género, que haya dado lugar a una convivencia no inferior a dos años, aparece como el vínculo fundante de la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del Código Penal .

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros términos que encuentran su definición, necesariamente, en aquél cuerpo de normas de derecho privado (vgr. ascendiente, descendiente, cónyuge), la norma civil no define la "relación de pareja" a la que alude la figura calificada del ordenamiento penal (cfr. Molina, Magdalena – Trotta,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133731-1

Federico –Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados–, en Revista Jurídica La Ley, 2013 - A, pág. 493), por lo que no corresponde fijar los alcances de esta última siguiendo parámetros establecidos para la regulación de vínculos diferentes y al único efecto del reconocimiento de los efectos jurídicos civiles en el ámbito de esa rama del derecho.

En este sentido, ha señalado esa Suprema Corte que "[l]a delimitación que pretende la parte del alcance del término 'relación de pareja', merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las 'uniones convivenciales', no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa 'unión' del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la 'convivencia' entre su integrantes (en cuanto la define como la 'unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo'); en tanto la 'relación de pareja' que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos 'medie o haya mediado convivencia'; sin perjuicio de que aquí la hubo. Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger" (P.128.437, sent. de 8/8/2018, entre otras).

Concuero, entonces, con la observación que realiza el *a quo* en cuanto a que *"...se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron (circunstancia que al no configurar una exigencia típica refuerza la afirmación referida a la existencia de la relación "de pareja"), como asimismo, que tal relación tenía carácter público, siendo reconocido por el imputado y además dieron cuenta de ello los familiares y amigos de la occisa, con lo que doy por probado también que la relación tenía 'vocación de estabilidad'.* (fs. 86 y vta.).

En este entendimiento, resulta claro de las probanzas colectadas que la relación entre víctima y victimario, fue duradera en el tiempo, estaba basada en una vinculación afectiva entre ambos, dio lugar a la convivencia, extremos que ameritan la aplicación de la figura calificada mencionada y permiten descartar, además, las objeciones formuladas por la defensa en cuanto a que es un error identificar una "relación de noviazgo" con una "relación de pareja" en los términos exigidos por el art. 80 del Código Penal, ampliando el ámbito de punición a cualquier relación sentimental como lo es el noviazgo.

La decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa ,extremo que la pone a salvo de la crítica formulada por el impugnante.

En suma, el *a quo* se ocupó del cuadro fáctico tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133731-1

un criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

Frente a esa decisión, el recurrente se limita a expresar su discrepancia en torno a la interpretación de la ley, mas no consigue poner en evidencia que se haya aplicado erróneamente la ley de fondo e infringido el principio de legalidad, de modo tal que el rechazo del planteo se impone (doctr. art. 495, CPP).

Por otra parte en cuanto a la denuncia de la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 e inobservancia del art. 79 ambos del Código Penal, vulneración del principio de culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.) y revisión aparente de la sentencia de condena (art. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCP) tampoco procede.

En relación a ello debo decir que el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, en particular a puntuales declaraciones testimoniales, pero en modo alguno consigue demostrar la existencia de vicios lógicos graves y evidentes que descalifiquen a la sentencia atacada.

Así sostuvo el Tribunal revisor de modo lógico y razonado que *"...el argumento por el que la defensa sostiene que no se demostró que la muerte fue provocada en un contexto basado en una relación desigual entre el sexo femenino y el masculino, se da de narices con la versión de los testigos quienes en líneas generales, coincidieron en que el imputado obligaba a la víctima a que dejara de reunirse con amigas, impedía que siguiera trabajando, y fundamentalmente, la amenazaba con*

quitarse la vida si ella lo abandonaba. Asimismo la testigo J. aseguró que la relación entre los nombrados era de violencia y que M. d. l. A. T. le tenía miedo a F.; y G. T. afirmó que el enjuiciado celaba mucho a su hermana y que ésta había querido denunciarlo pero no se atrevía. Es decir que, el argumento del quejoso resulta meramente dogmático, precisamente, porque esas son las notas características de la violencia de género. En efecto, y ante todo, debe señalarse que a contramano de lo pretendido en el recurso, la nota dirimente en este tipo de casos es, la "cosificación" de la mujer, es decir, su degradación al carácter de mero objeto de propiedad del varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales, que por cierto, se encuentran vedados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 5 inciso 1; a,/) sancionada mediante la ley 23.179, el 8 de mayo de 1985. En función de ello, las presiones y coacciones ejercidas por F. a la damnificada importaron un cercenamiento de su libertad de decisión y un recorte de sus derechos elementales (...) Puntualmente, acciones como las reprochadas a F. violentan "el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (artículo 6.b de la Convención de Belém do Pará), pues implica "subordinación" (fs. 86 vta./87 vta.).

Como se observa, el pronunciamiento dictado abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133731-1

Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) citado por el quejoso, sin que haya desplegado cortapisas formales que frustren el mentado derecho en análisis, ni vulnerado la defensa en juicio.

Todo ello le permitió al tribunal revisor confirmar el criterio del tribunal de origen vinculado a que el homicidio atribuido a F. se cometió mediando violencia de género, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana de Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Ley 24.632-, en vista de las particulares circunstancias en las que se produjo el evento fatal sumado a las agresiones previas a ese suceso sufridas por la víctima de autos.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 2 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/02/2021 13:00:31

